

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 27 DE ENERO DEL 2011. NUM. 32,427

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 234-2010

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de estudios de nutrición y consumo de alimentos llevados a cabo por instituciones técnicas especializadas nacionales e internacionales, aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, han demostrado que la población hondureña en general sufre de deficiencias de micronutrientes que en gran medida pueden prevenirse o evitarse con la fortificación de algunos alimentos usados como vehículos de transporte de nutrientes.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger la salud y el bienestar de los habitantes, dictando al efecto medidas que tiendan a su defensa y mejoramiento.

CONSIDERANDO: Que a la fecha, las regulaciones en materia de fortificación de alimentos son específicas para la sal con yodo, la azúcar con vitamina A y de la harina de trigo con hierro y vitaminas del complejo B con poca o ninguna flexibilidad para adecuarla a las circunstancias cambiantes técnicas y socioeconómicas aun para los mismos micronutrientes.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un marco regulatorio general para la fortificación de alimentos, a fin de propiciar mayor agilidad y flexibilidad al ente regulador para que en forma responsable haga la adecuación que la circunstancia económica mercantiles legales y social exijan.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos.: 234-2010, y 257-2010.

A. 1-3

AVANCE

A. 4

Sección B
Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 40

LEY GENERAL DE FORTIFICACIÓN DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LA LEY. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las herramientas institucionales para la fortificación o enriquecimiento de alimentos que se produzcan, importen, envasen, comercialicen o consuman en Honduras.

Se declara de interés público la fortificación de los alimentos en el mercado nacional, de conformidad con las regulaciones establecidas en esta Ley.

Se entiende por fortificación de alimentos el proceso por medio del cual se le agrega un micronutriente a un alimento previamente seleccionado para que este último sirva como vehículo de suministro.

ARTÍCULO 2. SUJETOS A ESTA LEY Y MODALIDADES. Quedan sujetas a esta Ley todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, importen, envasen o comercialicen productos alimenticios en Honduras. La fortificación será obligatoria, para los productos de consumo básico según los

reglamentos que de esta Ley emanen. Sin embargo, cualquier persona natural o jurídica, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley si decidiera fortificar de forma voluntaria.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA
LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

ARTÍCULO 3. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. A efectos de dar cumplimiento a esta ley, se establece la siguiente jerarquía y funcional administrativa:

- 1) La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, como autoridad superior en materia de fortificación de alimentos;
- 2) La Dirección General de Regulación Sanitaria, como ente regulador en materia de fortificación de alimentos;
- 3) La Dirección General de Promoción de la Salud, por medio del Programa Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como órgano de apoyo técnico en la materia; y,
- 4) El Consejo Consultivo de Micronutrientes como ente Consultivo y Asesor.

ARTÍCULO 4. COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Las instituciones públicas y privadas están obligadas a colaborar y coordinar con la autoridad de salud, a fin de dar cumplimiento a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. DE LA AUTORIDAD SUPERIOR. Corresponde a la autoridad superior:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamento;
- 2) Emitir las normas legales y técnicas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;
- 3) Preparar el Anteproyecto de Ley del Plan Nacional de Micronutrientes que incluya el componente de fortificación y formular propuestas de reformas;
- 4) Definir políticas públicas en materia de fortificación de alimentos;
- 5) Conocer los reclamos administrativos presentados contra los actos emitidos por los órganos rector y ejecutor a los que se refiere esta Ley;
- 6) Recibir informes trimestrales del órgano ejecutor;
- 7) Suscribir convenios tendientes al cumplimiento de esta Ley;
- 8) Escuchar y solicitar el parecer del Consejo Consultivo de Micronutrientes;
- 9) Emitir un glosario de términos técnicos relacionados con la aplicación de esta Ley; y,

- 10) Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 6. DEL ENTE REGULADOR. Corresponde al órgano regulador:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y su Reglamento;
- 2) Revisar, actualizar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas legales y técnicas y, resoluciones de la Autoridad Superior;
- 3) Ejecutar el componente de fortificación dentro del Plan Nacional de Micronutrientes;
- 4) Desarrollar las políticas públicas definidas por la Autoridad Superior;
- 5) Autorizar el ingreso de alimentos fortificados en el exterior y los insumos para la fortificación, de acuerdo a Normas y Reglamentos establecidos;
- 6) Llevar un registro actualizado de los productos nacionales e importados sujetos a esta Ley y de las autorizaciones que otorgue;
- 7) Sistematizar la información nacional e internacional en materia de fortificación de alimentos;
- 8) Garantizar que el consumidor reciba correctamente la información sobre la cantidad y calidad de fortificación de los alimentos disponibles en el mercado;
- 9) Presentar informes trimestrales, anuales y puntuales a la Autoridad Superior;
- 10) Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley;
- 11) Elaborar su Presupuesto y Plan Operativo Anual y somerlo a la aprobación de la autoridad superior para que a su vez lo incluya en el Proyecto de Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 12) Ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades aprobados conforme a esta Ley y su presupuesto operativo;
- 13) Elaborar los proyectos de reglamentación de esta Ley y someterlos a la aprobación de la Autoridad Superior; y,
- 14) Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 7. DEL ENTE REGULADOR DE LA NUTRICIÓN. Corresponde al órgano rector de la nutrición:

- 1) Recomendar a la Autoridad Superior la actualización del listado de alimentos sujetos a la fortificación por parte de los sujetos de esta Ley;
- 2) Realizar recomendaciones técnicas para determinar las necesidades y correctas medidas de fortificación de alimentos en Honduras, los que deberá presentar a la Autoridad Superior; y,
- 3) Evaluar con el apoyo de la Cooperación Técnica Nacional e Internacional la eficiencia y efectividad del cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos, así como su impacto en la población.

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS. Las actuaciones de la organización administrativa se regirán por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 9. CONSEJO CONSULTIVO DE MICRONUTRIENTES. Créase el Consejo Consultivo de Micronutrientes, cuyo propósito será el de servir de foro en materia de fortificación de alimentos y asesorar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en materia de Micronutrientes.

La organización, integración y funcionamiento de este Consejo Consultivo será regulado en un Reglamento Especial que al efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 10. INCENTIVOS FISCALES. Quedan libres del pago de impuestos de importación, tasas y sobretasas, los equipos, accesorios, repuestos e insumos que sean necesarios para la fortificación de alimentos en el marco de esta Ley.

ARTÍCULO 11. SANCIONES. El Órgano Ejecutor, aplicará a las personas naturales o jurídicas que contravengan lo establecido en esta Ley, una sanción pecuniaria por un valor equivalente al de un mínimo de diez (10) y un máximo de cincuenta (50) salarios mínimos en su valor más alto.

El Ente Regulador determinará el valor específico de la multa de acuerdo al volumen de utilidades obtenidas por la venta o comercialización del producto, el perjuicio causado a la población y la reincidencia.

En la aplicación de las multas se respetarán las garantías procesales correspondientes.

En caso de reincidencia continuada, la Autoridad Superior tomará las previsiones necesarias para documentar y remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o al Ministerio

Público, para que se deduzca la responsabilidad civil y criminal correspondiente.

El Reglamento de Aplicación de la Ley desarrollará esta materia.

ARTÍCULO 12. PRESUPUESTO. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, incluirá anualmente en su Proyecto de Presupuesto, los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 13. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA Y EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. El Órgano Ejecutor en el término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, deberá haber realizado una revisión de las Leyes, Reglamentaciones, Convenios, Acuerdos y Resoluciones atinentes a la materia, con el propósito de proponer a la Autoridad Superior las acciones legislativas y administrativas conducentes a generar el marco legal complementario a esta Ley.

La reglamentación vigente antes de la entrada en vigencia de esta Ley, seguirá siendo aplicada supletoriamente y en lo que no contrarié lo establecido en esta Ley, hasta que el Reglamento de Aplicación de la misma entre en vigencia.

ARTÍCULO 14. REGLAMENTACIÓN. La presente Ley será reglamentada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en el término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 15. DEROGATORIA. La presente Ley deroga toda disposición que se oponga y expresamente, los Decretos No. 304 de 23 de Mayo de 1960, sobre la Yodización de la Sal y el Decreto No. 385 del 28 de Septiembre de 1976, contentivo de la Ley del Enriquecimiento de la Azúcar con Vitamina A; y el Decreto No. 307 de fecha 17 de Mayo de 1960, relativo al enriquecimiento de la Harina de Trigo.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de noviembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD.

ARTURO BENDAÑA PINEL